



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 003400 -2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03194-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JULIO GIOVANNI LA ROSA RUIZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03194-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2023, interpuesto por **JULIO GIOVANNI LA ROSA RUIZ** contra el Memorando N° 2065-2023-JUS/OGA de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud de Acceso a la Información Pública: 000365945 - 2023 MSC de fecha 14 de agosto de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió la siguiente información:

*“(...) LOS OFICIOS DESDE EL NRO. 001-2023-JUS/OGA/GA-CIPS HASTA NRO. 099-2023-JUS/OGA/GA-CIPS JUNTO CON LOS RESPECTIVOS ANEXOS DE CADA OFICIO”.*

Mediante el Memorando N° 2065-2023-JUS/OGA de fecha 28 de agosto de 2023, la entidad atendió al pedido de información del recurrente, indicando lo siguiente:

*“Al respecto, corresponde precisar lo señalado en el inciso c) del numeral 1 del Artículo 16 del TUO de la Ley 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019- JUS, que regula como excepción al ejercicio del derecho: Información reservada. El cual comprende únicamente los siguientes supuestos:*

*“1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:”*

*c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos”.*

*En tal sentido, debo manifestar que esta Oficina General en su calidad de Gestor Administrativo del Contrato Innominado de Prestación de Servicio de Seguridad Tecnológica de Prisiones-CIPS, considera que no es posible atender dicho requerimiento de información solicitado por el ciudadano Julio Giovanni La Rosa Ruiz, debido a que considera planes de seguridad de los Establecimientos Penitenciarios los cuales están clasificados como reservada y tiene como finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país, cuya revelación puede entorpecer la seguridad de los establecimientos penitenciarios, además la información solicitada contiene planos de los Establecimientos Penitenciarios que también forman parte de los planes de seguridad y defensa”.*

Con fecha 19 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Memorando N° 2065-2023-JUS/OGA, manifestando, entre otros argumentos, los siguientes:

*“(…)*

**CUARTO:** *QUE, DEBEMOS DEJAR EXPRESA CONSTANCIA QUE CON RELACION A LOS CONTRATOS DE INVERSION PÚBLICO PRIVADO, COMO LO ES EN EL PRESENTE CASO, ES UN CONTRATO PUBLICO Y POR LO TANTO NO ESTA SUJETO A CONFIDENCIALIDAD, PUESTO QUE NO HA SIDO DECLARADO COMO CONFIDENCIAL O CLASIFICADO COMO INFORMACION RESERVADA POR EL MINISTERIO, ADEMAS PARA QUE ADQUIERA DICHA CONDICION NECESARIAMENTE TENDRIA QUE SER EL ORGANO SUPERIOR O EL INMEDIATO SUPERIOR QUIEN EMITA TAL DISPOSICIÓN, HECHO QUE NO HA OCURRIDO EN ESTE CASO PUESTO QUE NINGUNO DE LOS OFICIOS QUE HEMOS SOLICITADO NO HAN SIDO DECLARADOS COMO CONFIDENCIAL NI CLASIFICADO NI RESERVADO.*

**QUINTO:** *ES CIERTO QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUEDE TENER ALGUNAS LIMITACIONES. EN ESTE SENTIDO, NO TODA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN LAS ENTIDADES ESTATALES PUEDE SER DIFUNDIDA O ENTREGADA. SIN EMBARGO; EN EL PRESENTE CASO LA LIMITACIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DA BAJO EL SUPUESTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, SIN EMBARGO; TAL SITUACION NO HA SIDO DEBIDAMENTE ACREDITADA, YA QUE LOS OFICIOS ESTÁN VINCULADOS A LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO QUE ES PÚBLICO, QUE BRINDA UN SERVICIO EN ESPECIFICO COMO LO ES EL BLOQUEO A CELULARES DENTRO DEL PENAL, CUYOS DETALLES SE ENCUENTRAN EN EL PROPIO CONTRATO, NO SE HA SOLICITADO PLANOS DEL PENAL, TAMPOCO PROCEDIMIENTOS EN RELACION A LOS RÉGIMENES PENITENCIARIOS, NI LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL INPE Y SUS FUNCIONES DENTRO DEL PENAL, POR LO QUE, LA EXCEPCIÓN INVOCADA POR EL MINJUS Y CON ELLO LA LIMITACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE HA ACREDITADO QUE TENGA POR OBJETIVO PROTEGER ALGÚN BIEN DE ESPECIAL IMPORTANCIA (POR EJEMPLO, LA SEGURIDAD NACIONAL). PARA TAL FIN, SE DEBE ACREDITAR QUE TALES DERECHOS O BIENES SE VIESEN SERIAMENTE AFECTADOS SI SE DIFUNDE DETERMINADA INFORMACIÓN, LO QUE HACE NECESARIO MANTENER SU RESERVA, ES DECIR NO BASTA INVOCAR LA SEGURIDAD NACIONAL COMO ARGUMENTO, TAMBIEN ES NECESARIO DESARROLLAR O FUNDAMENTAR TAL DECISIÓN.*

**SEXTO:** *TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL Y QUE SU EJECUCIÓN ESTA SUJETO A DETERMINADOS REQUISITOS COMO LO ES LAS AUTORIZACIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y ANTE LA AUSENCIA DE ELLOS, ES NECESARIO CONOCER LA DOCUMENTACIÓN QUE SE VA GENERANDO EN FUNCIÓN A ESAS OMISIONES, ES NECESARIO QUE SE CONOZCA LOS REQUERIMIENTOS DEL CONTRATO Y EL CUMPLIMIENTO DE TODAS REQUISITOS DEL CONTRATO INNOMINADO DE PRESTACION DE SERVICIOS (CIPS), TAMBIEN ES NECESARIO QUE LAS PERSONAS QUE VIVIMOS LA INSEGURIDAD CIUDADANA SEPAMOS DE PRIMERA FUENTE PORQUE SE AFECTA A LA POBLACION DE LOS ALREDEDORES DE LOS PENALES O SIGUEN SALIENDO LLAMADAS EXTORSIVAS DESDE LOS PENALES DONDE DEBERÍA DE FUNCIONAR LOS BLOQUEADORES DE LLAMADAS, ESO NO ES SEGURIDAD NACIONAL, ESO, ENTIENDO QUE ES OCULTAR LA INFORMACIÓN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE LA LEY LE OBLIGA, EN RAZON DE ELLO, NO SE PUEDE DARLE UNA CONNOTACIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL A LA PETICION DE INFORMACION ACERCA DE UN CONTRATO PUBLICO LESIVO PARA LA CIUDADANIA QUE VIVEN CERCA DE LOS PENALES Y QUE ELLOS ESTAN SIENDO LIMITADOS CON SU SEGURIDAD CIUDADANA. LA EXCEPCIÓN INVOCADA POR EL MINJUS NO CONSIDERA EN PRIMER LUGAR, EL INTERÉS PÚBLICO POR CONOCER LA INFORMACIÓN RESERVADA. LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DEBE HACER UN BALANCE ENTRE EL INTERÉS PÚBLICO Y LA NECESIDAD DE MANTENER EN RESERVA UNA INFORMACIÓN SÍ ESTA ASI LO DETERMINA LA LEY. ESTA PONDERACIÓN PERMITIRÁ DETERMINAR LOS BENEFICIOS O PERJUICIOS DE CUALQUIER OPCIÓN QUE SE ASUMA. SI EL INTERÉS PÚBLICO ES MAYOR, DEBERÁ DIFUNDIRSE ESA INFORMACIÓN. EN ESTE SENTIDO; EN RESUMEN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO ME DEMUESTRA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CAUSARÍA UN DAÑO IMPORTANTE A UN FIN LEGÍTIMO, DEBERÁ PROCEDERSE A ELLA SI ENTRAÑA UN BENEFICIO SUPERIOR A ESE DAÑO. POR EJEMPLO, DETERMINADA INFORMACIÓN PUEDE SER DE CARÁCTER PRIVADO, PERO AL MISMO TIEMPO REVELAR LA EXISTENCIA DE CORRUPCIÓN EN ALTOS NIVELES DEL GOBIERNO, O SI EL CONTRATO YA ANTES MENCIONADO RESULTA LESIVO A LOS INTERESES DE LOS PERUANOS QUE DIA A DIA VIVIMOS LA INSEGURIDAD Y LLAMADAS DESDE LOS PENALES, DEBE DE BLOQUEAR SIN AFECTAR A LOS VECINOS COLINDANTES.  
(...)"*

Mediante Resolución 003205-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Memorando N° 1592-2023-JUS/OILC de fecha 8 de noviembre de 2023, que adjunta el Memorando N° 2736-2023-JUS/OGA de la Oficina General de Administración, mediante el cual la entidad brinda sus descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14033-2023-JUS/TTAIP, el 2 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información referida a: “(...) **LOS OFICIOS DESDE EL NRO. 001-2023-JUS/OGA/GA-CIPS HASTA NRO. 099-2023-JUS/OGA/GA-CIPS JUNTO CON LOS RESPECTIVOS ANEXOS DE CADA OFICIO**”. Ante dicho requerimiento, la entidad con Memorando N° 2065-2023-JUS/OGA denegó su entrega en aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, al considerarla de carácter reservado, conforme al siguiente fundamento:

*“En tal sentido, debo manifestar que esta Oficina General en su calidad de Gestor Administrativo del Contrato Innominado de Prestación de Servicio de Seguridad Tecnológica de Prisiones-CIPS, considera que no es posible atender dicho requerimiento de información solicitado por el ciudadano Julio Giovanni La Rosa Ruiz, debido a que considera planes de seguridad de los Establecimientos Penitenciarios los cuales están clasificados como reservada y tiene como finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país, cuya revelación puede entorpecer la seguridad de los establecimientos penitenciarios, además la información solicitada contiene planos de los Establecimientos Penitenciarios que también forman parte de los planes de seguridad y defensa”.* (Subrayado agregado)

Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad a través del Memorando N° 2736-2023-JUS/OGA de la Oficina General de Administración, ha señalado lo siguiente:

“(...) ”

## **II. ANÁLISIS**

2.1. En primer lugar, se debe precisar que, al 14 de agosto de 2023, fecha en la cual se presentó la solicitud de información, la Oficina General de Administración no había emitido la cantidad de noventa y nueve (99) oficios relacionados con la ejecución del Contrato Innominado de Prestación de Servicio de Seguridad Tecnológica de Prisiones- CIPS; por lo que, se precisa que, al 14 de agosto de 2023, esta Oficina emitió hasta el Oficio N° 086-2023-JUS/OGA/GA-CIPS.

2.2. De esta manera, se puede afirmar que no existe la precisión sobre el pedido formulado por el administrado, toda vez que esta Oficina ha remitido oficios a diversas Entidad públicas tales como la Contraloría General de la República, Instituto Nacional Penitenciario – INPE, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Agencia de Promoción de la Inversión – PROINVERSIÓN, siendo que en dichas comunicaciones se ha remitido informes y demás documentación relacionada con la ejecución del Contrato Innominado de Prestación de Servicio de Seguridad Tecnológica de Prisiones- CIPS, la cual contiene fotografías, información sobre ubicación de los bloqueadores de señales y demás información relacionada con el servicio de bloqueo de señales radioeléctricas, así como la identificación del personal que participa en las respectivas inspecciones realizadas por la Supervisión del CIPS. Por lo tanto, la solicitud de información del mencionado administrado no es precisa en cuanto al número de documentos ni respecto de los asuntos de cada uno de los documentos

2.3. En segundo lugar, se debe precisar que los oficios consignados con la siguiente descripción JUS/OGA/GA-CIPS corresponden a documentos relacionado con la ejecución del CIPS, toda vez que a través de la Resolución de Secretaría General N° 106-2014-JUS del 18 de noviembre de 2014, se encargó a la Oficina General de Administración (OGA) del MINJUS, la gestión administrativa del CIPS.

2.4. En efecto, el 17 de octubre de 2014 se suscribió el CIPS, entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS (el Contratante) y la empresa Prisontec S.A.C. (el Prestador), con la intervención del Instituto Nacional Penitenciario - INPE. Mediante este Contrato, se autorizó al Prestador para que inicie la prestación del servicio de telefonía pública fija al interior de los treinta y tres (33) Establecimientos Penitenciarios (EP), recibándose a su vez, la prestación del servicio de bloqueo y/o inhibición en los citados EP's, durante veinticinco (25) años. De esta manera, la finalidad del mencionado Contrato está vinculado al mejoramiento de la seguridad ciudadana y la lucha contra el crimen organizado.

2.5. En ese contexto, la Oficina General de Administración es quien gestiona dicho Contrato, para lo cual realiza una serie de requerimientos y coordinaciones con otras Entidades públicas, siendo que en muchas de las comunicaciones se adjuntan fotografías de las inspecciones, se remite información sobre el funcionamiento de los equipos instalados por Prisontec S.A.C., se remiten documentos elaborados por la Supervisión del CIPS en los cuales se da cuenta de asuntos vinculados a la ejecución contractual que se realiza al interior de los treinta y tres (33) Establecimientos Penitenciarios, así como de asuntos vinculados actos ilegales en contra del sistema de bloqueo de señales e información de los planos de los Establecimientos Penitenciarios contemplados en el CIPS.

(...)

2.7. En consecuencia, los oficios emitidos por esta Oficina sobre la ejecución del Contrato tienen por finalidad el bloqueo de señales radioeléctricas en treinta y tres (33) Establecimientos Penitenciarios, lo cual repercutirá positivamente en lo que respecta a la seguridad ciudadana y la lucha contra el crimen organizado, toda vez que muchas de las extorsiones se habrían realizado desde el interior de los EP.

2.8. En tercer lugar, esta Oficina rechaza las afirmaciones hechas por el administrado en el recurso de apelación, toda vez que la citada norma prevé de manera expresa los supuestos en los cuales no se puede acceder a la solicitud de información y los Oficios emitidos por esta Oficina con la denominación contienen una serie de información relativa a los Establecimientos Penitenciarios, tales como fotografías y planos de los mencionados recintos.

2.9. Finalmente, en caso se requiera la remisión de los Oficios emitidos por esta Oficina General para la respectiva evaluación del recurso de apelación, se requiere que se nos precise a cuál dirección electrónica se deberá remitir esta.

### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

3.1. Esta Oficina considera que el pedido de información efectuada por el señor Julio Giovanni La Rosa Ruiz no es preciso, máxime cuando al momento de la presentación de la solicitud esta Oficina no había emitido noventa y nueve (99) oficios relacionados con la ejecución del CIPS.

3.2. El inciso c) del numeral 1 del Artículo 16 del TUO de la Ley 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019- JUS señala que se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende, entre otros asuntos, lo relativo a los Establecimientos Penitenciarios.” (Subrayado agregado)

De acuerdo con los citados documentos, se aprecia que la entidad, a través de los Memorandos N° 2065-2023-JUS/OGA y N° 2736-2023-JUS/OGA, se ha manifestado y ratificado en la denegatoria de la información en aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, sosteniendo que tiene carácter reservado. Asimismo, ha expresado encontrarse en posesión de la información, la cual – a la fecha de presentación de la solicitud– comprendía hasta el Oficio N° 086-2023-JUS/OGA/GA-CIPS.

Además, mediante sus descargos, la entidad ha añadido que la solicitud del recurrente resulta imprecisa dado que no ha señalado el número de documentos ni respecto de los asuntos que contienen; sin embargo, de los actuados en el expediente no se advierte que la entidad haya formulado alguna observación a la solicitud, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 11<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de ello, esta instancia aprecia que el requerimiento contiene la expresión concreta y precisa de la información a la cual desea acceder el recurrente,

---

<sup>4</sup> “Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.” (Subrayado agregado)

habida cuenta que ha señalado el tipo documental y las numeraciones requeridas, correspondiendo a la entidad atender la solicitud bajo dichos parámetros.

De otro lado, en relación a la excepción invocada por la entidad, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, prescribe que:

***“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada***

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

*(...)*

*c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.*

*(...)*

*En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.*

*(...)”. (Subrayado agregado)*

Asimismo, debe indicarse que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

***“Artículo 21.- Registro***

*Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.*

*En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:*

*a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*

*b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*

*c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación;*  
*(...)”*

*(subrayado agregado).*

De acuerdo al citado marco normativo, la excepción invocada por la entidad contempla de manera expresa la restricción a los planes de seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como a los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos; no obstante, para efectos de la aplicación de dicha restricción, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y el artículo 21 de su Reglamento, exigen a la entidad que dicha documentación se encuentre clasificada mediante resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, por la cual se le otorgó dicho carácter.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”. (Subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”* (subrayado agregado)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario o servidor poseedor de la información, que conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que le corresponde “b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento” (Subrayado agregado).

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

*“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones “secreto” o “reservado”), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (Subrayado agregado).*

De la jurisprudencia citada se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como

reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe motivar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que este no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger.

Atendiendo al marco normativo y la jurisprudencia antes expuestos, se aprecia que la entidad ha denegado la integridad de la información dado su carácter de reservado en aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, sustentando su decisión, en razón a que la información requerida “(...) considera planes de seguridad de los Establecimientos Penitenciarios los cuales están clasificados como reservada y tiene como finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país, cuya revelación puede entorpecer la seguridad de los establecimientos penitenciarios, además la información solicitada contiene planos de los Establecimientos Penitenciarios que también forman parte de los planes de seguridad y defensa” (subrayado agregado), conforme se indica en el Memorando N° 2065-2023-JUS/OGA.

Asimismo, respecto del contenido de la información requerida, la entidad, a través del Memorando N° 2736-2023-JUS/OGA, ha señalado que concierne a oficios remitidos a “(...) a diversas Entidad públicas tales como la Contraloría General de la República, Instituto Nacional Penitenciario – INPE, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Agencia de Promoción de la Inversión – PROINVERSIÓN, siendo que en dichas comunicaciones se ha remitido informes y demás documentación relacionada con la ejecución del Contrato Innominado de Prestación de Servicio de Seguridad Tecnológica de Prisiones- CIPS”, “(...) requerimientos y coordinaciones con otras Entidades públicas, siendo que en muchas de las comunicaciones se adjuntan fotografías de las inspecciones”, remisión de “(...) información sobre el funcionamiento de los equipos instalados por Prisontec S.A.C., se remiten documentos elaborados por la Supervisión del CIPS en los cuales se da cuenta de asuntos vinculados a la ejecución contractual”, y sobre “asuntos vinculados actos ilegales en contra del sistema de bloqueo de señales e información de los planos de los Establecimientos Penitenciarios contemplados en el CIPS”.

Conforme a la excepción invocada por la entidad y lo expresado en los Memorando N° 2065-2023-JUS/OGA y N° 2736-2023-JUS/OGA, esta instancia debe precisar que el requerimiento del recurrente no concierne a los planes de seguridad de un establecimiento penitenciario, ni a los planos de dicho establecimiento, ni a la estructura organizacional del INPE -tal como expresamente lo ha precisado el recurrente en su escrito de apelación-, sino a los “OFICIOS DESDE EL NRO. 001-2023-JUS/OGA/GA-CIPS HASTA NRO. 099-2023-JUS/OGA/GA-CIPS JUNTO CON LOS RESPECTIVOS ANEXOS”; en ese sentido, no se advierte de los actuados en el expediente ningún argumento o documento a través del cual la entidad haya acreditado que la información solicitada por el recurrente haya sido clasificada como reservada, conforme lo exige el artículo 16 de la Ley de Transparencia y el artículo 21 de su reglamento; por lo que la excepción postulada por la entidad no ha sido suficientemente motivada.

Sin perjuicio de ello, esta instancia debe advertir que los argumentos expuestos por la entidad resultan ambiguos, habida que cuenta que a través del Memorando N° 2065-2023-JUS/OGA ha estimado que la integridad de los oficios requeridos considera planes de seguridad de los Establecimientos Penitenciarios; sin embargo, con el Memorando N° 2736-2023-JUS/OGA, ha señalado de manera genérica que contiene información relacionada a la ejecución del Contrato Innominado de Prestación de Servicio de Seguridad Tecnológica de Prisiones- CIPS, indicando que existen materias de mera coordinación, como por ejemplo, “(...) requerimientos y coordinaciones con otras

*Entidades públicas”, “asuntos vinculados a la ejecución contractual” e “(...) información sobre el funcionamiento de los equipos instalados por Prisontec S.A.C.”.*

En esa línea, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad”.*  
(Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.”* (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el caso bajo análisis, se aprecia que la entidad a través de los Memorando N° 2065-2023-JUS/OGA y N° 2736-2023-JUS/OGA no ha sustentado conforme a la Ley de Transparencia que la información materia requerimiento se encuentra bajo los alcances de la excepción contemplada en el literal d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, pese a que se encuentra obligada a ello, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contener información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“(...) 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de*

individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos; tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

---

<sup>5</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

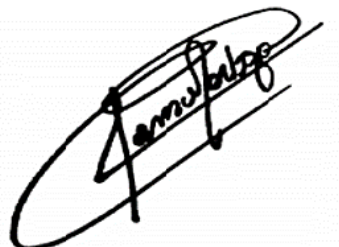
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JULIO GIOVANNI LA ROSA RUIZ** contra el Memorando N° 2065-2023-JUS/OGA de fecha 28 de agosto de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que entregue al recurrente la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO GIOVANNI LA ROSA RUIZ** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

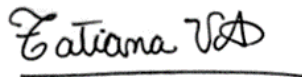
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal